RAWSON, 08 de agosto de 2017.-

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados "**Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en autos:** "**H. G., N. D. y Otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Ejecución de sentencia - Expte. N° 90/2017 y en Expte. N°100/2017" s/ Incidente de oposición (art.31) CP.r.) Expte. N° 215/2017**" (Expte. N° 24.650-S-2017).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Que a fs.2/3 obra la decisión del señor Juez de Cámara, doctor Ricardo R. H. Hayes, en la que se excusa de entender en los autos H. G. N. D. y otro c/Provincia del Chubut s/Ejecución de sentencia". El magistrado invocó la causal del art. 30 del CPCC. Expresó que se encuentra comprendido en uno de los tantos procesos desprendidos de los autos caratulados "Asociación de Magistrados Judiciales del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo" (Expte.N° 22.081-A-2010); que pronunciarse respecto de la constitucionalidad de la ley de emergencia, íntimamente vinculada a las secuelas de los procesos de ejecución, violenta flagrantemente su ética.----------

------ Entiende que en dicho contexto, resulta innegable que la opinión emitida en los presentes actuados constituirá un claro precedente jurisprudencial, cuyos argumentos, ya sea a favor o en contra de la mentada constitucionalidad serán de lógica cita por la parte a cuyos

intereses favorezca en el marco de los juicios en trámite por ante la instancia de grado, con absoluta independencia.----------

------ Dijo también que no desconoce el precepto del art. 17 inc.4to. del CPCC., pero aclara que en su caso no es aplicable, por cuanto no se trata de las personas involucradas, sino de la materia sobre la cual debe resolver.----------

------ Mediante decisión agregada en autos, a fs.13/15 vta., la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia rechaza la inhibición del magistrado Hayes, para ello aluden al criterio jurisprudencial de interpretación restrictivo en materia de excusaciones y recusaciones en atención a la trascendencia y gravedad que implica el desplazamiento de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural.----------

------ Sostienen que más allá de que el doctor Hayes, no encuadra su caso en la causal del art.17 inc.4to., lo cierto es que la existencia de un pleito pendiente entre el juez y el Estado Provincial, no permite por sí solo, presumir nítidas razones que hagan dudar de su imparcialidad en caso de decidir en otros casos sometidos a su decisión, sobre la materia por la cual aquí se inhibe.----------

------ Agregan que en cuanto a la causal de excusación fundada en el art. 30 párrafo 1º del CPCC., las mismas también son de interpretación estricta, y si bien no ocurre lo propio con el inc. 2do., del mismo precepto, el cual refiere a situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de las hipótesis contempladas en el párrafo precedente, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio. Esos casos -dicen- admiten una valoración de modo tal que no es dable sostener la configuración de un apartamiento.----------

------ Afirman que se debe evitar tanto los excesos de susceptibilidades de los magistrados al excusarse, como recelos desmedidos de las partes de un juicio al recusarlos, porque ambas conductas concluyen en un mismo resultado, el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le debe entender.----------

------ Consideran que no corresponde que un juez se excuse de intervenir en las causas en las que litiga la Provincia del Chubut, pues el apartamiento fundado en razones de decoro y delicadeza podría generar efectos contraproducentes con capacidad de vulnerar la finalidad tuitiva de la jurisdicción y el principio de celeridad procesal, como consecuencia de la multiplicidad de desplazamientos de la competencia que podrían sucederse. Refieren por último a jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, para luego rechazar la inhibición del Dr. Hayes.-
----

------ Que a fs. 19 y vta., el Señor Procurador General, y allí propicia que se confirme el rechazo de la inhibición formulada por el Dr. Hayes.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala de este Superior Tribunal, por el envío dispuesto mediante S.I N° 90/2017, dictada por los Señores Jueces de la sala A de la Cámara

Civil y Comercial de la ciudad de Comodoro Rivadavia. En dicho pronunciamiento rechazaron la excusación formulada por el doctor

Ricardo Hayes y elevaron las actuaciones conforme lo dispuesto por el art. 31 del CPCC.----------

------ Se sabe que es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento ya que no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacíos de contenido o para resolver un interés meramente académico.----------

------ Señala Vanossi, que "si la sentencia carece de sentido por haber cesado la controversia, por haber desaparecido el factor generador o desencadenante del pleito, o por carecer de efecto jurídico la resolución que dicte el Tribunal, resulta lógico concluir que cualquier decisión judicial al respecto ya no significaría la solución de un caso ni la determinación de un objeto, por cuanto éste ha desaparecido." Jurisdicción y Corte Suprema ante los casos abstractos"(Revista Jurídica de Buenos Aires, 1963, I-IV, pág.132).----------

------ Que conforme se desprende de la causa "H. G., N. D. y Otro c/Provincia del Chubut s/Ejecución de sentencia" (Expte.N°24.652-H-2017), en trámite ante este Superior Tribunal, la Sala A de la Cámara de Apelaciones mediante sentencia N° 86/2017 declaró la inconstitucionalidad del art. 1º de la Ley XII N°75, de manera pues que resulta abstracto resolver el incidente de oposición respecto de la inhibición del Dr. Hayes quien se excusara de conocer en los autos referenciados.---------- ------
Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

1°) DECLARAR Abstracto el tratamiento del incidente de oposición traído a conocimiento de esta Sala.----------

2°) REGISTRESE y devuélvanse los presentes.----------

Fdo. Dr. Miguel Ángel DONNET-Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **09** DE **AGOSTO** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **23 /**S.R.O.E./2017 CONSTE